



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: AURA MAR A CABEZAS ANACONA

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00074-00

Sotar , Cauca, veintis is (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

El art culo 461 del C digo General del Proceso (C.G.P.), se ala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligaci n demandada y las costas, el juez declarar  terminado el proceso y dispondr  la cancelaci n de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminaci n del presente ejecutivo singular por pago total de la obligaci n 725069180266724, consecuente con lo anterior, que se ordene el desglose del t tulo valor  nicamente y exclusivamente a favor del demandado.

Para este Despacho, la petici n elevada por la parte ejecutante, por medio de apoderada, encuentra justificaci n en el inciso primero del precitado art culo 461 del C.G.P., ya que, por medio de auto de fecha 26 de Agosto de 2019, se orden  seguir adelante con la ejecuci n y hasta el momento no existen liquidaciones del cr dito y de las costas presentadas por las partes.

Por Escritura P blica 0229 de la Notar a Veintid s del C rculo de Bogot , de fecha 02 de Marzo de 2020, el representante legal de la entidad actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorg  poder general para efectos judiciales a la abogada ELVIA MARINA OLAVE DIAZ, en calidad de profesional universitario de la regional occidente, para que entre otros aspectos termine y/o suspenda todo tipo de procesos ejecutivos y concursales, y otorgue poderes especiales a los abogados externos que representen a la entidad demandante, en el tr mite judicial de los procesos ejecutivos a favor de esa entidad y adicional a lo anterior, tambi n podr  otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir, terminar y suspender procesos judiciales.

Ahora bien, el art culo 461 del C.G.P., dispone que el escrito de solicitud de terminaci n del proceso debe provenir del ejecutante o del apoderado de este con facultad para recibir, facultad que a tenor del art culo 77 de la misma obra debe estar autorizada de manera expresa.

De la lectura de la mencionada Escritura P blica, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, quien a su vez suscribe el memorial de terminaci n, est  investida de la facultad de otorgar poderes especiales, como se anot  anteriormente, adem s de otorgar la facultad de recibir, por lo que concluye este Juzgado, que la misma tiene la facultad de recibir que a su vez puede delegar en otras personas.

Siendo esto as , este Despacho proceder  a decretar la terminaci n del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de AURA MAR A CABEZAS ANACONA, por el



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

pago total de la obligación número 725069180266724, sustentada en el pagaré número 069186100014537 de fecha 26 de Febrero de 2014, de conformidad con el escrito presentado por la parte ejecutante por medio de apoderada.

En consecuencia, este Juzgado levantará la medida cautelar decretada en el presente proceso, por auto de fecha 11 de enero de 2019, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotará, Cauca, comunicada a esa entidad por medio de los oficios números 012 y 013 de fecha 11 de enero de 2019.

De igual manera, este Despacho Judicial, procederá al desglose del título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de AURA MARÍA CABEZAS ANACONA, por el pago total de la obligación número 725069180266724, sustentada en el pagaré número Pagaré número 069186100014537 de fecha 26 de Febrero de 2014, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, decretada en el presente proceso, por auto de fecha 21 de noviembre de 2018, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, AURA MARÍA CABEZAS ANACONA, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotará, Cauca, comunicada a esa entidad por medio del oficio número 0429 de fecha 21 de noviembre de 2018.

TERCERO: PROCEDER, al desglose del título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: LIBRAR, las correspondientes comunicaciones por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS